

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución
de Controversias de la Universidad Monteávila

PRINCIPIA

No. 5 - 2021



Principia

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la
Resolución de Controversias de la
Universidad Monteávila



PRINCIPIA

No. 5-2021



© Principia. Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila

Reservados todos los derechos

Principia No. 5-2021 / Septiembre 2021

Envío de convocatoria 03 de febrero de 2021

Recepción de artículos 14 de mayo de 2021 al 15 de julio de 2021

Los trabajos se evaluaron mediante arbitraje doble ciego

Hecho en Depósito de Ley: MI2020000591

ISSN: 2739-0055

Caracas, Venezuela

RIF Universidad Monteávila: J-30647247-9

Principia es una Revista de publicación bianual

Principia es una publicación de carácter científico, arbitrada, indexada, de frecuencia bianual, dedicada al estudio de los medios de resolución de controversias, que cuenta con una versión de acceso gratuito en la página web del CIERC, y con una edición impresa de tapa blanda, la cual es distribuida a través de imprentas de formato *on demand* y librerías jurídicas especializadas.

Principia es una revista jurídica exclusiva, en la que el Director de CIERC y el Consejo Editorial de Principia eligen a sus colaboradores en función de su experiencia y reputación y, por lo tanto, los invitan a escribir un artículo sobre la resolución alternativa de disputas. También es un proyecto sin fines de lucro, lo que significa que los autores publican sus artículos de forma gratuita.

Principia, su Dirección y Consejo Editorial, no se hacen responsables del contenido de los artículos, ni de las opiniones expresadas por sus autores, ya que las opiniones e ideas aquí expresadas perteneces exclusivamente a ellos.



Principia

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de
Controversias de la Universidad Monteávila

Final Av. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela
cierc@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 – Fax: (+58 212) 232.5623
web: www.cierc.com

**DIRECCIÓN DEL CENTRO DE
INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS**

Fernando Sanquírigo Pittevil

Director del CIERC

Carmine Pascuzzo S

Subdirector de Investigación

Adriana Vaamonde Marcano

Subdirector de Estudios

DIRECCIÓN EDITORIAL

Magdalena Maninat Lizarraga

Directora

Alejandro Ramírez Padrón

Subdirector Editorial

Carlos Carieles Bolet

Asistente del Consejo Editorial

Caterina Jordan Procopio

**Coordinadora Consejo
Editorial**

CONSEJO EDITORIAL

Diego Castagnino

Asesor de la Dirección Editorial

Mario Bariona Grassi

Rodrigo Farías Díaz

Carmine Pascuzzo S

Harout Samra

Fernando Sanquírigo Pittevil

Carlos Soto Coaguila

Ramón Escovar Alvarado

Principia

Nota Editorial

¡Bienvenido a *Principia*!

Desde el Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (“CIERC”) nos complace presentar la quinta edición de *Principia*.

En *Principia* continuamos con nuestra misión de difundir conocimiento académico de calidad sobre los medios alternativos de solución de controversias. Para lograrlo, invitamos a excelentes autores de diversas edades, nacionalidades y experiencias, lo cual le da al lector la posibilidad de acceder a una gran variedad de visiones y enfoques.

En esta entrega contamos con una espléndida entrevista a la profesora Catharine Titi, que nos da una visión única del Grupo de Trabajo III de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil (UNCITRAL) y lo que significa para el arbitraje de inversión.

Veremos también un artículo del profesor Allan Brewer-Carías, el cual presenta una perspectiva histórica de la evolución de la visión que del Estado Venezolano sobre el arbitraje en el derecho público.

Luego, contamos con un artículo donde Carolina Alcalde Ross y Javier Nicolás Cañas Henríquez hacen un interesante estudio y análisis de la infracción al orden público bajo la Ley Modelo UNCITRAL.

También se explorará la aplicación del principio kompetenz-kompetenz en la jurisprudencia norteamericana y de España con la contribución de Javier Íscar de Hoyos.

Veremos cómo recientes cambios legislativos en México pueden ponerlo en una situación similar a la de España en el contexto de reclamaciones en arbitraje de inversión de la mano de Carlos Molina Esteban.

Con un enfoque teórico, Alejandro Ramírez Padrón nos da una visión de distintas teorías que buscan dar explicación a la fuente de legitimidad y validez del arbitraje internacional.

Finalmente, profesor Claudio Salas, Maria Camila Hoyos, y Soledad Peña abordan las consecuencias jurídicas y prácticas de la denuncia y el retiro de Venezuela de la Convención CIADI.

Agradecemos a todos los miembros del Consejo Editorial y demás revisores que hacen que *Principia* sea posible.

¡Nos vemos en el No. 6!

Magdalena Maninat Lizarraga

Directora Editorial de *Principia*

Contenido

Arbitraje de Inversión: perspectivas y reformas

Entrevista del Director del CIERC a la Profesora Catharine Titi

pág 11

De la infracción al orden público bajo la Ley Modelo UNCITRAL

Carolina Alcalde Ross y Javier Nicolás Cañas Henríquez

pág 19

La progresiva aceptación del arbitraje en el derecho público

Allan R. Brewer-Carías

pág 29

El principio kompetenz-kompetenz en la jurisprudencia estadounidense: un análisis comparado del caso Henry Schein V Archer & White

Javier Íscar de Hoyos

Pág 53

Renovables: ¿Sigue México los pasos de España?

Carlos Molina Esteban

pág 89

Aproximación a las teorías de legitimidad y validez que sustentan al arbitraje internacional

Alejandro Ignacio Ramírez Padrón

pág 127

The Sound and Fury of Venezuela's ICSID Denunciation

Claudio Salas, Maria Camila Hoyos and Soledad Peña

pág 139

Normas Editoriales de Principia

pág 161

De la infracción al orden público bajo la Ley Modelo UNCITRAL

Carolina Alcalde Ross* y Javier Nicolás Cañas Henríquez**

Principia No. 5–2021 pp 19-27

Resumen: La infracción al orden público constituye causal tanto para negar el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero como para anularlo, de conformidad con la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI. Pese a ello, el concepto de orden público no se encuentra definido y su tratamiento dependerá en muchos casos de la jurisdicción que se analice. El presente artículo se hace cargo de los problemas inherentes a su conceptualización e intenta entregar una definición, reconociendo las diferencias entre las tradiciones de los sistemas jurídicos analizados y referenciando jurisprudencia relevante sobre la materia.

Abstract: Under the New York Convention on Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards and the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration, the public policy exception is grounds to deny the recognition and to annul an arbitral award. Despite its importance, public policy has not been defined and its treatment will depend on the specific jurisdiction. This article refers to the issues surrounding the definition of public policy, acknowledging the differences between the traditions of the juridical systems analyzed and referring to relevant jurisprudence on the matter.

Palabras Claves: Arbitraje Internacional. Orden Público. Orden Público Internacional. CNUDMI.

Keywords: International Arbitration. Public Policy. International Public Policy. UNCITRAL

* Abogada, título otorgado por la Excm. Corte Suprema de Chile, año 2010. Especialista en ADR, focalizada en arbitrajes, domésticos en internacionales. Socia en Alcalde & Cía. Árbitro (AJ CAM), del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, miembro del Comité Ejecutivo del Programa AJ CAM (período 2019-2021). Miembro del Directorio de Expertas del Colegio de Abogados de Chile A.G.

** Abogado, título otorgado por la Excm. Corte Suprema de Chile, año 2010. L.L.M. Columbia University, año 2017. Especialista en Derecho de la Construcción, actualmente Gerente Legal Regional para Cumbra S.A.

Sumario: I. Introducción, II. Del orden público ante la doctrina y la jurisprudencia, III. Conclusiones

I. Introducción

Desde 2004, el arbitraje comercial internacional en Chile se encuentra regulado por la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional¹ (en adelante la “LACI”), que sigue la Ley Modelo CNUDMI en su versión de 1985. La LACI guarda total armonía con la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 (la “Convención de Nueva York”) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

Conforme se señaló, la LACI tuvo como fuente directa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 (la “Ley Modelo”), en cuanto se esperaba incorporar las mejores prácticas de arbitraje internacional y fortalecer la disciplina de arbitraje en sede nacional². La LACI, siguiendo a la Ley Modelo, contempla los principios básicos de presunción de validez del laudo y de preservación del orden público internacional.

En este contexto, existe una completa simetría entre la Ley Modelo y la LACI para efectos del recurso de nulidad en cuanto único recurso contra un laudo arbitral, así como una evidente armonía entre las causales del referido recurso y el reconocimiento del laudo arbitral de la LACI, la Ley Modelo y el artículo V de la Convención de Nueva York y de la Convención de Panamá.

A nivel jurisprudencial y doctrinario, ha existido amplio debate sobre qué debe entenderse por orden público, habida consideración de que ninguno de los instrumentos anteriores entrega una definición. Por ello, el presente artículo intentará esclarecer qué corresponde a orden público, para efectos de la procedencia del recurso de nulidad o de negativa de reconocimiento bajo los cuerpos legales aplicables.

II. Del orden público ante la doctrina y la jurisprudencia

Por regla general, no existe una definición de orden público común a las diversas jurisdicciones que han ratificado la Convención de Nueva

¹ La LACI fue publicada en el Diario Oficial de Chile con fecha 29 de septiembre de 2004

² Véase Historia de la Ley N° 19.971, Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República de Chile

York o promulgado alguna versión de la Ley Modelo. En este respecto, en ambos casos, se dejó a los Estados miembros de la primera, o que hubieren promulgado la segunda, para que definieran qué se habría de entender por orden público en sus respectivas jurisdicciones.

La regla general anterior encuentra dos -notables- excepciones. La primera, corresponde al artículo 3 del Código Civil de los Emiratos Árabes Unidos, conforme al cual

“[a]re considered of Public Policy, rules relating to personal status such as marriage inheritance, descent, and rules concerning governance, freedom of commerce, trading in wealth, rules of personal property and provisions and foundations in which the society is based in a way that do not violate final decisions and major principles of Islamic Shari’a”³

Por otra parte, la Ley de Arbitraje de Suecia dispone que se considerará como infracción al orden público aquellos casos en que el reconocimiento o ejecución del laudo

extranjero sea “manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de la ley sueca”⁴.

Considerando lo anterior, esto es, la inexistencia de una definición de orden público en los instrumentos llamados a regular el reconocimiento, ejecución y petición de nulidad sobre laudos extranjeros o internacionales, debe atenderse a la doctrina y a la jurisprudencia de cada jurisdicción para efectos de obtener una delimitación conceptual de la causal referida.

En este sentido, tradicionalmente, se ha considerado al orden público como aquellas reglas esenciales para el mantenimiento de la sociedad, lo que apunta a un interés general. Así, Colin y Capitant han considerado que el orden público corresponde al orden del Estado en particular para efectos de su buen funcionamiento⁵, mientras que Portalis considera que

³ Khalil Mechantaf; Public Policy in the UAE as a Ground for Refusing Recognition and Enforcement of Awards, <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2012/07/06/public-policy-in-the-uae-as-a-ground-for-refusing-recognition-and-enforcement-of-awards/#:~:text=Enforcement%2C%20Public%20Policy-,Public%20Policy%20in%20the%20UAE%20as%20a%20Ground,Recognition%20and%20Enforcement%20of%20Awards&text=A%20striking%20feature%20of%20this,total%20discretion%20of%20UAE%20Courts> (consultada el 20 de agosto de 2021)

⁴ Citado por Subcomité sobre Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de la International Bar Association, “*Report on the Public Policy Exception in the New York Convention*”, (Octubre, 2015). Pág. 6

⁵ Ambrosio Colin y Henri Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, (Madrid, 1952). Pág. 256

es todo lo que interesa más a la sociedad que a los particulares⁶.

En Chile, la Excma. Corte Suprema, en una sentencia que no incidió sobre un caso internacional, definió al orden público como “la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad”⁷, lo que apunta a una consideración tradicionalista del orden público por su relación con los principios e instituciones que preservan intereses generales de la sociedad.

En derecho internacional privado, disciplina de la que participa el arbitraje internacional, una serie de instrumentos internacionales han incluido ideas de orden público concibiendo su infracción como aquello manifiestamente contrario al ordenamiento de un Estado en que el acto determinado se pretende validar o ejecutar. Así, a modo ejemplar, lo establece la Convención de la Haya sobre competencia, derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y colaboración en materias de responsabilidad parental y de las medidas de protección de niños, de 19 de octu-

bre de 1996, el Convenio de la Unión Europea relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la Directiva Europea sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materias de matrimonio y en procedimientos referentes a cuestiones de matrimonio y en procedimientos referentes a responsabilidad paterna, de 27 de noviembre de 2003, y la Convención de la Haya sobre adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, entre otros.

A nivel de la Ley Modelo, las directivas de la CNUDMI han refrendado un alcance más bien específico del concepto de orden público, diferenciándolo del concepto aplicable a nivel interno que, en Chile, se manifiesta en el artículo 1.461 del Código Civil. Así, la propia CNUDMI⁸ ha aconsejado la consideración de un sentido restrictivo de la disposición, aplicándola únicamente al incurrir el laudo en injusticias graves de orden procesal o sustantivo. En este ejercicio, conforme a la

⁶ Portalis, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil francés*, (Madrid: Civitas, 1997). Pág. 352

⁷ Excma. Corte Suprema de Chile. Publicada en Gaceta de los Tribunales (Segundo Semestre, N° 70, 1946). Pág. 391

⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 37° Período de Sesiones, 14 al 25 de junio de 2004)

CNUDMI, la interpretación debe ser restrictiva, esto es, referida sólo a casos excepcionales.

En este respecto, la CNUDMI consideró que el orden público aplicable para efectos de la Ley Modelo debía relacionarse con la vulneración de algún principio fundamental de la justicia, del derecho o de la moral, con el atentado radical contra los principios más sagrados y explícitos de justicia o equidad, o revelando el tribunal arbitral un grado de inadmisibles desconocimiento o corrupción, o si el laudo es contrario al principio que sustenta los cimientos mismos de las esferas pública y económica⁹.

Las directrices anteriores respecto del orden público guardan relación con una noción de orden público internacional, que permitiría efectuar distinciones tendientes a la consideración de un sentido más bien acotado del referido concepto. Al respecto, algunas jurisdicciones han desarrollado jurisprudencia sobre el orden público doméstico con relación al orden público internacional o transnacional, considerando al último -según se ha venido diciendo- como

los principios fundamentales o básicos de un determinado Estado¹⁰.

En este ejercicio, la International Bar Association¹¹ ha identificado importantes diferencias en la consideración de dichos “principios fundamentales o básicos del Estado” según se trate de un país con tradición civilista o del *common law*. Así, mientras países de tradición civilista tienden a considerar el orden público internacional como los valores fundamentales del sistema legal y de la sociedad, incluyendo sus instituciones, jurisdicciones del *common law* tienden a asociar la excepción de orden público con la moral, justicia y equidad.

Para efectos de ilustrar sobre lo anterior, a continuación, se hará breve referencia a ciertas sentencias que se estiman ilustrativas sobre la aplicación del concepto de orden público internacional o transnacional, con relación a las diferencias entre diversos sistemas jurídicos.

En este sentido, la Corte Superior de Canadá, en Ontario, falló que “[e]l motivo de orden público para oponerse a la ejecución debe ser

⁹ Ibid

¹⁰ Subcomité sobre Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de la International Bar Association, *Report on the Public Policy Exception in the New York Convention*, (Octubre, 2015). Pág. 6

¹¹ Ibid.

aplicado únicamente en casos en los que la ejecución vulnere nociones básicas de moralidad o justicia, por ejemplo, en relación con la corrupción, el soborno o el fraude”¹², Conforme señaló la CNUDMI¹³, al referirse a la sentencia en comento, “[e]l propósito [del recurso de nulidad] no es proteger a las partes de sus propios errores o planteamientos equivocados. Además, que un laudo esté errado por razones de hecho o de derecho no es, a juicio del tribunal judicial de Ontario, motivo suficiente para anularlo”.

En sentido similar, respecto del orden público procesal, se ha fallado que no constituye infracción al orden público aquellos casos en que, por ejemplo, el tribunal declara que la contestación a la demanda no resulta pertinente¹⁴, que el alegato oral de una de las partes no es considerado para efectos del laudo¹⁵ o que el

laudo falla en tratar expresamente cada uno de los argumentos utilizados por las partes¹⁶.

En cuanto al orden público sustantivo, la Corte Suprema de Zimbabwe decidió un caso señalando que, sin perjuicio de coincidir en que el orden público debe necesariamente interpretarse en forma restrictiva, el error de que adolecía el laudo era fundamental, resultando una inequidad palpable para una de las partes. En este respecto, la Corte Suprema introdujo un concepto de orden público conforme al cual, si el error específico del laudo desafía la lógica o los estándares morales comúnmente aceptados al nivel de tornarlo intolerable para el hombre medio razonable, entonces resulta contrario al orden público¹⁷.

El caso anterior resulta especialmente interesante en cuanto introduce la máxima latina del *nemo*

¹² Case Law On Uncintral Texts (Case No. 391), Corte Superior de Canadá (Septiembre, 22 de 1999)

¹³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, “*Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT)*”, (Documento de Trabajo: A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/34), Junio, 12 de 2001

¹⁴ Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, citado por Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 37° Período de Sesiones, 14 al 25 de junio de 2004), Alemania, Sch 11 del 08 de junio de 2001

¹⁵ Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, citado por Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 37° Período de Sesiones, 14 al 25 de junio de 2004), Alemania, Sch 6 del 17 de enero de 2002

¹⁶ Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, citado por Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 37° Período de Sesiones, 14 al 25 de junio de 2004), Alemania, Sch 11 del 08 de junio de 2001

¹⁷ Case Law On Uncintral Texts (Case No. 323), Corte Suprema de Zimbabwe (Octubre y Diciembre, 21 de 1999)

auditur propriam turpitudinem allegans, conforme a la cual no resulta admisible a una de las partes beneficiarse de su propia torpeza o dolo, elevando su infracción a una violación del orden público.

En otro caso, la Corte de Hong Kong, frente a la alegación de la parte recurrente de que el caso se había decidido conforme a presunciones que carecían de mérito en el proceso, rechazó la petición de nulidad por considerar que no se había invertido la carga probatoria aplicable y, consecuentemente, se abstuvo de analizar los argumentos vertidos en el laudo¹⁸. Lo anterior, en opinión de los suscritos, resulta consistente con el principio de mínima intervención, conforme al cual los tribunales superiores, en el contexto de un recurso de nulidad, deben abstenerse de revisar los fundamentos del laudo, salvo casos calificados.

En otro caso, cuya jurisprudencia resulta inconsistente con la práctica común en la materia, la Corte competente en Kenia declaró que se

considera que un laudo es contrario al orden público de Kenia si se demuestra que resulta inconsistente con la Constitución y leyes locales, si resulta contrario al interés nacional de Kenia o si resulta contrario a la moral o a la justicia.

Ahora bien, países de tradición civilista han tendido, según se dijo, a asociar el orden público a la infracción a los principios fundamentales en los cuales se basa el sistema legal. En este sentido, la Corte Suprema de México ha fallado que el orden público corresponde a “las instituciones jurídicas del Estado, principios, normas e instituciones que lo conforman que trascienden a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. El mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad”¹⁹. Conforme indica González de Cossio, el Poder Judicial mexicano ha considerado -correctamente, en opinión del autor, con la que coincidimos- que orden público no versa sobre intereses individuales,

¹⁸ *Paloma Co Ltd v Capxon Electronic Industrial Co Ltd* [2018] (Case No. HKCU 1846), Hong Kong Court of First Instance (Mayo, 25 de 2018), citado por el Comité de Arbitraje de la International Bar Association, “*Annulment of arbitral awards by state court: Review of national case law with respect to the conduct of the arbitral process*” (Octubre, 2018)

¹⁹ Francisco González de Cossio, *El arbitraje al derecho y al revés*, (Litigio Arbitral N° 2, Edición en Español). Pág. 587

bienes públicos, interés público, derecho o documento públicos²⁰.

Por otra parte, en Chile, la jurisprudencia ha considerado como parte del orden público tanto la moral social como los intereses superiores de la sociedad. Sin perjuicio de ello, al momento de decidirse el alcance del orden público en materia de exequátur o petición de nulidad fundada en la LACI, los tribunales superiores de justicia han mostrado un entendimiento que resulta consistente con los principios que imperan en materia de arbitraje y con los criterios y directrices impartidos por la CNUDMI.

Así, en el caso *Gold Nutrition Industria e Comercio c. Laboratorio Garden House S.A.*, la Excma Corte Suprema, conociendo de una petición de exequátur, hizo presente que “[e]ste procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y

ante el Tribunal que conoce de ella”²¹.

En un sentido similar, en la petición de nulidad en contra del laudo dictado en un proceso entre EGI-VSR, LLC., y una serie de sociedades chilenas, relativo a incumplimientos a un pacto de accionistas en una sociedad productora de vinos en Chile, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió que el orden público, en los términos de la LACI, “[t]iene por objeto evitar la dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley nacional, por ejemplo si se vulnera el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si supone algún fraude o corrupción del tribunal arbitral”²².

Como se observa de las sentencias anteriores, tanto chilenas como comparadas, los tribunales, en general, han adoptado un concepto de orden público internacional que se distingue del orden público interno, sin perjuicio de que la definición específica va a depender en gran parte de la jurisdicción de que se trate. En este sentido, las diversas decisiones revisadas, que resultan consistentes con los criterios y directrices de la

²⁰ Ibid

²¹ Excma. Corte Suprema de Chile, rol de ingreso N° 6615-2017 (Septiembre, 15 de 2018)

²² Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 1971-2012 (Septiembre, 09 de 2013)

CNUDMI, dan cuenta de una interpretación restrictiva del concepto de orden público, distinguiéndolo de su par interno y negándose a la revisión de los fundamentos del laudo salvo en casos de errores fundamentales, conforme se señaló.

III. Conclusiones

El concepto de orden público es difuso. Ni la Ley Modelo, ni la LACI, así como tampoco las Convenciones de Nueva York o Panamá, lo definen.

La falta de una definición legal y los contornos ya difusos de la noción de orden público ha importado que la misma sea interpretada, como causal de nulidad o de negativa de reconocimiento del laudo, de modo diverso y, a veces, contradictorio.

La CNUDMI ha aconsejado un uso restrictivo de la noción de orden público, aplicándola únicamente al incurrir el laudo en injusticias graves de orden procesal o sustantivo.

La distinción resulta relevante pues, al acotarla, la distingue de nociones clásicas de orden público relacionadas únicamente al orden jurídico interno del asiento del tribunal arbitral o del lugar de ejecución del laudo.

Esta “internacionalización” de la noción de orden público es, a juicio de

los autores, correcta. Primero, pues no toda violación del orden público interno es, necesariamente, motivo para anular o negar la ejecución de un laudo. De ese modo, una visión más restringida o, prima facie deslocalizada, se encuentra en línea con los principios que informan el arbitraje internacional, particularmente con el de mínima intervención, *Kompetenz-Kompetenz* y de primacía de la voluntad de las partes. En segundo, pues evita que esta causal se convierta, de facto, en un procedimiento de casación prototípico ante tribunales locales.

Sin perjuicio de que la noción internacional de orden público es la predominante en la actualidad, sus contornos siguen siendo difusos y entregados, esencialmente, a la discusión judicial. Sus límites con el derecho interno, los niveles de intensidad para configurarlos como causal de nulidad o rechazo de la ejecución de un laudo, continúan siendo materia de discusión.